

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2021-00882](#)

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Antonio Núñez, contra el Consejo Nacional Electoral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Diego Federico Carrillo, Carlos Antonio Núñez y Roxana Margarita Labrador González decidieron crear el Grupo Significativo “Soy de aquí”, que tomaría representación para las elecciones del 27 de octubre de 2019. Así mismo, establecieron su información como comité de inscriptores (nombres, cédula, teléfono, correo electrónico, cantidad de firmas (12328 en 838 folios), póliza de seriedad (de seguros No. 3003233 de la Previsora Seguros, del 2019-07-25 al 2020-05-27).
2. Que como directivos del grupo significativo “Soy de aquí” procedieron a realizar las actuaciones en forma diligente y teniendo como objetivo concretar una gestión adecuada de los recursos entregados en el transcurso de la temporada previa de las elecciones.
3. El 18 de noviembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral; vía correo electrónico, comunicó con radicado CNE-SS-KMQ/47561/JLLP/202000009021-00, auto de alegatos de conclusión de investigación administrativa. Siendo esta la primera información que obtuvo del procedimiento llevado a cabo, pues no fue notificado al correo electrónico que manifestó en el acta de constitución para notificaciones de las otras instancias del procedimiento, especialmente del auto de formulación de cargos.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Carlos Antonio Núñez que se ordene al Consejo Nacional Electoral revocar las actuaciones llevadas a cabo, por indebida notificación. Y que se ordene todo aquello que se estime conveniente por el despacho a efectos de restablecer y reivindicar los derechos vulnerados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, donde mediante auto del 1 de diciembre de 2021, se ordenó su remisión a los Magistrados de la Sala Civil Familia de este Tribunal, siendo asignada a la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, cuya titular se encontraba de permiso remunerado, por lo que fue remitida a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 3 de diciembre de 2021 fue admitida, y se negó la medida provisional.

No recibíéndose ningún informe de la entidad accionada

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si procede la acción de tutela cuando el accionante dispone de otros medios de defensa?

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Carlos Antonio Núñez que se ordene al Consejo Nacional Electoral revocar las actuaciones llevadas a cabo, por la indebida notificación por parte del Consejo Nacional Electoral de las actuaciones surtidas en la investigación administrativa que adelanta en su contra. Y que se ordene todo aquello que se estime conveniente por el despacho a efectos de restablecer y reivindicar los derechos vulnerados.

Se alega en el memorial de tutela que solo se le notificó el auto de traslados y no las actuaciones anteriores, sin que el accionante hubiera aportado ninguna prueba documental de la existencia de esa investigación, ni del alegado correo notificadorio del mes de noviembre de 2021.

No indica el accionante, que al momento de recibir esa notificación hubiera procedido a radicar alguna solicitud ante el Consejo Nacional Electoral solicitando la declaratoria de la nulidad de esa actuación administrativa, con base en los mismos supuestos aquí indicados, para que allí se resolviera por los funcionarios competentes lo correspondiente. Por lo que en principio, no se acredita que se hubiera cumplido con ese primer requisitos de subsidiaridad.

Frente a los actos administrativos emanados de la entidad accionada, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al accionante la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos recursos y medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos, circunstancia que no ocurrió. Por lo que igualmente, al culminar ese procedimiento contaría con los mecanismos ordinarios pertinentes para que la administración de justicia le resuelva lo correspondiente.

Aunado a lo anterior, la parte actora no manifestó ni acreditó la posible ocurrencia actual de un perjuicio irremediable, ni la carencia de idoneidad y/o eficacia del recurso o mecanismo de control preferente con el que contaba ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Radicación Interna: T-2021-00882

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00882-00

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar.

En ese sentido, debe recordarse que la acción de tutela no está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria. El amparo constitucional procederá ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar por improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Carlos Antonio Núñez, contra el Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Con Salvamento de Voto

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00882

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00882-00

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddb1aec0acd6a89ce81171f1260d1b2a25c58a188bae61f27f577cb1174ccca**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Radicación Interna: T-2021-00882

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00882-00

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determino negar por improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Carlos Antonio Núñez, contra el Consejo Nacional Electoral, por lo que a continuación brevemente me permito exponer:

Estima este magistrado que el problema jurídico que en realidad se plantea tiene que ver con la valoración de la actuación administrativa radicada CNE-SS-KMQ/47561/JLLP/202000009021-00 adelantada por la entidad accionada. Ahora bien, para poder analizar lo acontecido se hace necesario obtener dicha actuación. Al respecto se debe tener en cuenta la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Constitucional¹

¹ T-131-2007

cuando señala que el juez de tutela dispone no sólo de la facultad de decretar pruebas de oficio, al igual que cualquier otra autoridad judicial, sino que está ante el deber de hacerlo con miras a lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, en especial, cuando por las especiales características del caso, de las pruebas aportadas por el accionante o de los informes allegados por los accionados, no se cuente con suficientes elementos de juicio para decidir un asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior estimo que antes de fallar debió insistirse en obtener la actuación administrativa radicada CNE-SS-KMQ/47561/JLLP/202000009021-00 adelantada por la entidad accionada

De los H. Magistrados,

Firmado Por:

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **f7742f8d7ddd516503eaae3dbad9fd88bc40b1a8b87821be963f9816237d34c6**
Documento generado en 13/01/2022 09:35:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>